

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario núm. 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: La necesidad de dispensar al arbolado la mas amplia y eficaz proteccion, poniéndole á cubierto de las criminales tentativas de sus numerosos dañadores, ni puede perderse de vista un solo momento sin muy graves inconvenientes, ni permite destruir de un golpe la administracion actual de tan importante ramo para suplirla con la vaguedad é incoherencia de determinaciones transitorias, ó con un régimen provisional, ya falto de estabilidad y desacreditado por una larga experiencia. Espuestos constantemente los montes del Estado y de los pueblos á la tala é incendio, objeto ahora mismo de reprobados manejos y odiosas usurpaciones, sometidos sin piedad á las prácticas abusivas de una funesta ignorancia, tocarian su última ruina, si antes de contar con la regularidad de una administracion ilustrada y vigorosa, producto de la experiencia y de los adelantos científicos, se destruyese de un solo golpe la existente, por mas que sea susceptible de mayor perfeccion y mejora.

Porque el Gobierno reconoce toda la importan-

cia del ramo, y desea vivamente su conservacion y aumento, propondrá á las próximas Cortes un proyecto de ley de montes, donde organizado de un modo conveniente este servicio, desaparezcan de una vez los abusos que todavía no hayan podido extirparse, asegurando al Estado y á los pueblos el disfrute de esta inmensa riqueza y los medios de conservarla y acrecerla.

Seria de desear que la ley de 3 de Febrero de 1825 bastase entretanto á satisfacer en parte tan importante objeto respecto á los montes pertenecientes á los pueblos; mas su aplicacion, en materia de suyo grave y difícil, ni seria tan cumplida en sus efectos como las necesidades públicas reclaman, atendido el estado mismo del ramo y los cuidados que exige, ni encontraría este en sus disposiciones todo el apoyo y proteccion que su importancia reclama.

Fundado en estas consideraciones el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Setiembre de 1854.—SEÑORA.—
A. L. R. P. de V. M.—Francisco de Lujan.

Real decreto.

Atendidas las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Mientras se publica la ley, cuyo proyecto presentará el Gobierno á las próximas Cortes, sobre el mejor servicio y arreglo de los montes pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos, se conservará su administracion actual en los mismos términos prescritos por las leyes.

Reales decretos y demas disposiciones de su organizacion especial.

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Convocadas las Cortes del reino con el carácter de constituyentes por el Real decreto de 11 de agosto próximo pasado, y debiendo componerse estas de una sola Cámara, han ocurrido algunas dudas acerca de la aptitud legal en que quedaban para ser Diputados los que eran Senadores en aquella fecha. En vista de ellas, S. M. se ha servido declarar que todos los que eran Senadores el dia en que se publicó el Real decreto de convocatoria de Cortes, estan en aptitud de ser elegidos Diputados de la propia manera que los demas españoles.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de

Real decreto.

Conforme con lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas de la correspondencia pública del Reino franqueadas previamente pagarán de porte la mitad que las no franqueadas.

Art. 2.º La unidad de peso para el porte será media onza.

Por cada unidad que se aumente se añadirá para el franqueo un sello de la clase correspondiente, y para las cartas no franqueadas otro porte sencillo.

Cuando el peso sea mas de media onza y no llegue á una onza, se aumentarán dos sellos: cuando pase de una onza y no llegue á onza y media, tres sellos y así sucesivamente.

Art. 3.º Los sellos de franqueo se expendrán: á dos cuartos los del interior de las poblaciones; á cuatro cuartos los de la correspondencia para todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes; á ocho cuartos los de cartas dobles de la Península, y un real las sencillas de Cuba y Puerto-Rico; á dos reales los de certificados y correspondencia de Ultramar.

Las cartas sencillas para la Isla de Cuba y Puerto-Rico se franquearán á real y á dos reales las de las Islas Filipinas.

El franqueo podrá hacerse en las administraciones de Ultramar ó en las de la Península, para lo cual se enviarán sellos á aquellas oficinas.

Para la correspondencia cuyo franqueo importe cuatro, seis ú ocho reales, se usará el número correspondiente de sellos de á dos reales.

Art. 4.º Las cartas sencillas no franqueadas pagarán de porte: ocho cuartos las de la Península é Islas adyacentes; dos reales las de Cuba, y Puerto-Rico; cuatro reales las de las Islas Filipinas. Y otro porte mas por cada media onza que se aumente el peso, entendiéndose como para el franqueo que en pasando de media onza y

no llegando á una se pagarán dos portes, en pasando de una onza y no llegando á onza y media tres portes, y así sucesivamente.

El porte de Ultramar se pagará donde se reciban las cartas, y no en Ultramar las de ida y vuelta como se hace en el dia.

Art. 5.º El franqueo será obligatorio en las cartas certificadas, las cuales llevarán además un sello de dos reales las de la Península é Islas adyacentes; dos sellos de la misma clase las de Cuba y Puerto Rico, y cuatro las de las Islas Filipinas.

Art. 6.º La correspondencia de las provincias españolas de Ultramar, y la extranjera de naciones con las cuales no exista convenio especial conducida en buque mercante ó extranjero, pagará de sobre porte un real por carta para el capitán del buque.

Art. 7.º Las cartas yentes y vinientes de naciones extranjeras seguirán pagando el mismo porte que hasta aquí, tanto las sujetas á convenios postales como las reguladas por el Gobierno.

Art. 8.º La correspondencia extranjera ó de Ultramar depositada en los buzones del reino pagará únicamente el franqueo ó porte señalado á las demas cartas nacidas en el mismo buzón.

Art. 9.º Desde el dia en que empiece á regir esta tarifa cesará el sobreporte de 6 mrs. en cada carta, mandado cobrar por Real decreto de 29 de Setiembre de 1848 en las cuatro provincias catalanas.

Art. 10. Continuará en Canarias el porte de 3 cuartos para el interior de las islas, y estas cartas podrán franquearse con los sellos de á 2 cuartos del interior de las poblaciones.

Art. 11. Los impresos y las muestras de comercio con faja, sin otro manuscrito que el sobre, pagarán la mitad del valor que corresponda á su peso. Los periódicos pagarán los 40 rs. por arroba y las entregas de obras impresas los 50 rs. por arroba que hoy satisfacen. Los periódicos y las obras impresas para América pagarán el porte total y único de 80 á 100 rs. arroba respectivamente, y los de Filipinas 160 y 200 rs. arroba.

Art. 12. Dejará de pagarse en Madrid el cuarto llamado del cartero en la correspondencia interior. Este servicio se hará entre todos los carteros que seguirán cobrando el mismo sueldo que hasta aquí. En las cartas de fuera de Madrid y en las demas Administraciones y carterías del Reino, se seguirá pagando el cuarto del cartero.

Art. 13. Las disposiciones de este decreto empezarán á regir: en la Península é Islas adyacentes el dia 1.º de Noviembre del presente año de 1854; en las Antillas el dia 1.º del año próximo de 1855, y en las Islas Filipinas el 1.º de Abril del mismo año.

Para estos dias se hallarán de venta los nuevos sellos en las expendedorias actuales, y en los estancos ó puestos donde se venda tabaco ó sal, y en todos los demas parajes donde los Gobernadores tengan por conveniente establecerlos.

Art. 14. La tarifa impresa adjunta al presente decreto estará expuesta al público en todas las Administraciones principales y estafetas del Reino, y en los puntos donde se vendan los sellos.

Dado en Palacio á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

TARIFA GENERAL DE CORREOS para las cartas del Reino, con distincion de las francas y porteadas sin franquear, y las de las provincias ultramarinas de América y Occania.

Tarifa para las cartas de la Peninsula é islas adyacentes.

	<u>Franqueadas.</u>	<u>Sin franquear.</u>
Cartas para el interior de las poblaciones.	2 cuartos.	
Hasta el peso de media onza, para la Peninsula é Islas adyacentes.	4 id.	8 cuartos.
De mas de media onza hasta una onza, id.	8 id.	16 id.
De mas de una onza hasta onza y media, id.	12 id.	24 id.
De mas de onza y media hasta dos onzas, id.	16 id.	32 id.
Y en adelante 4 cuartos mas por cada media onza, id.	"	En adelante 8 cuartos mas por cada media onza.
La arroba de impresos, periódicos con faja, id.	40 reales.	"
La arroba de obras impresas por entregas con faja, id.	50 id.	"
Los impresos sueltos y muestras de comercio con faja, id.	La mitad de lo que corresponda á su peso como cartas.	

Tarifa para las cartas de Ultramar.

	<u>Franqueadas.</u>	<u>Sin franquear.</u>
Hasta media onza para las Islas de Cuba y Puerto-Rico.	4 real.	2 reales.
Y un real mas por cada media onza.	"	Y 2 rs. mas por cada media onza
Hasta media onza para las Islas Filipinas.	2 id.	4 id.
Y dos reales mas por cada media onza.	"	Y 4 rs. mas por cada media onza.
La arroba de impresos, periódicos con faja para las Antillas.	80 id.	"
La arroba de impresos, periódicos con faja para Filipinas.	160 id.	"
La arroba de obras impresas por entregas con faja; para las Antillas.	100 id.	"
La arroba de obras impresas por entregas con faja; para Filipinas.	200 id.	"
Los impresos sueltos y muestras de comercio con faja.	La mitad de lo que corresponda á su peso como cartas.	

Tarifa de cartas certificadas.

	<u>Para la Peninsula é Islas adyacentes.</u>	<u>Para las Antillas.</u>	<u>Para Filipinas.</u>
Además del franqueo de su porte, por razon de certificados pagará cada carta.	2 reales.	4 reales.	8 reales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 248.

Los Alcaldes de los pueblos que fuesen invadidos del cólera-morbo, y que por carecer de facultativo ó no considerar el que exista en la poblacion suficiente, creyeren necesario contratar alguno especialmente para la asistencia de los enfermos pobres, propondrán inmediatamente á la Diputacion con arreglo á la ley de 3 de Febrero de 1823, los arbitrios ó recursos que juzguen de mas facil realizacion y manifestarán al propio tiempo cual es la dotacion diaria ó temporal que mientras dure la epidemia han de satisfacer á los facultativos para publicarla en este *Boletín* por si hubiese alguno á quien conviniere

ajustarse por la cantidad que se les asigne. Albacete 14 de Setiembre de 1854.—*Rafael Muro.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Varios Ayuntamientos no han remitido todavia la autorizacion á favor de D. Gerónimo Diaz para la formalizacion de los gastos municipales y cobranza del corriente careciéndose tambien en esta Administracion de muchos de los recibos de dichos gastos que han dejado de mandarlos en sus fechas respectivas hasta fin del tercer trimestre. Por lo tanto no siendo posible dilatar por mas tiempo la operacion antes indicada, y que por esta falta se vea obligada esta oficina á tener que adoptar medidas violentas, antes de que suceda,

4
y no obstante de haberles sido recordado este servicio á algunos de ellos quiere decirseles de nuevo en la inteligencia de que si para el 22 del que rige no se encuentran los enunciados documentos en esta dependencia, el 25 saldrá un platan á recogerlos. Albacete 12 de Setiembre de 1854. *Mariano Torregrosa*.—Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

OTRA.

En circular fecha 3 de Julio anterior inserta en el Boletín oficial de la provincia de 7 del mismo número 81 indicó esta administración la necesidad de que los comisos en presentar á su debido tiempo al Registro de hipotecas los documentos de traslación de dominio lo verificasen de la manera que se previene en todo lo que restaba de aquel mes, conminando á los morosos que dejaron de verificarlo con comisiones especiales á su costa para investigar y denunciar tales infracciones, á fin de proceder desde luego á su exacción por la vía de apremio. Si bien en algunos partidos surtió un efecto satisfactorio en aquella invitación, en otros veo con disgusto que no lo oyeron según los pocos resultados que por desgracia ha ofrecido. Bajo este supuesto al dar á los primeros las debidas gracias, por su atención no puedo menos de significar á los segundos mi sentimiento por falta de correspondencia. Sin embargo, siempre dispuesto á dispensar en tales casos toda deferencia y favor que esté dentro del círculo de mis atribuciones, y desearo igualmente de evitar todo vejamen y estipendio al contribuyente en la exacción de los impuestos; hoy en vez de llevar á efecto, cual debiera, la conminación indicada en la precitada circular, excito de nuevo á los que hasta la fecha no hubiesen presentado á registro sus respectivos documentos y satisfecho los correspondientes derechos, á que lo verifiquen antes de linar el mes; pues en otro caso no podré prescindir de llevar á cabo aquella conminación, porque mas tolerancia sobre ser en menoscabo de esta Administración la falta de correspondencia de los deudores, me atraeria una responsabilidad que no me seria dado salvar. Para conseguir mi pensamiento cuento con la cooperación de los Señores Alcaldes, Contadores de hipotecas y demas Escribanos cuyo celo é interes encarezco. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 11 de Setiembre de 1854.—*Mariano Torregrosa*.—Señores Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 6 del actual me dice lo siguiente. «El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 25 del mes próximo pasado me dice lo que copio. Excmo. Sr.—Deseando la Reina (Q. D. G.) que todos los Gefes y Oficiales separados del servicio por causas puramente politicas, vuelvan á tener ingreso en el; se ha servido resolver que Directores é Inspectores generales de todas las armas é institutos remitan á este Ministerio, á la mayor

brevidad posible, relaciones nominales de los que se hallen en este caso con especificación de sus circunstancias; y para que este trabajo se haga con la premura que S. M. desea en bien de los interesados es su voluntad que los capitanes generales envíen inmediatamente á los espresados Directores é Inspectores relaciones parciales de las que comprenda esta medida en el distrito de su mando, facilitándoles cuantos antecedentes y noticias les pidan sobre el particular.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. con igual objeto.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todos los interesados, advirtiéndoles que para el día 20 del actual deben hallarse entregados en este Gobierno militar los documentos que se indican en dicha Real orden. Albacete 10 de Setiembre de 1854.—El Brigadier Gobernador militar, *Diego Herrera*.

D. José Antonio Cútoli, Coronel de infantería retirado y Comisario de Montes de esta provincia, con autorizacion del Sr. Gobernador superior de la misma.

Hago saber: Que al día siguiente de cumplir los 30 dias á contar desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial y de once á doce de su mañana en el sitio público y de costumbre de la villa de Yeste como cabeza de partido, y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, se ha de verificar el arrendamiento por un año (que principiará el 29 de dicho mes de Setiembre y concluirá en igual día de 1855.) de los pastos de suelo y oja pertenecientes al Estado y que radican en los pueblos de Letúr, Socobos, Ayna, y Elche de la Sierra: hallándose de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de la expresada villa de Yeste, el pliego de condiciones y tasación practicada por el perito agrónomo: en concepto de que no se admitirá postura que no cubra el precio de la expresada tasación, ni ha de tener efecto el remate hasta la aprobación superior. Lo que se anuncia al público convocando licitadores. Albacete 3 de Setiembre de 1854.—*José de Cútoli*.

ANUNCIO.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa dotada en la cantidad de mil doscientos rs. por resolución en este día de la Municipalidad; los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á la Secretaria del mismo, francas de porte, por el término de 20 dias contados desde la fecha del anuncio. Pozuelo 10 de Setiembre de 1854.—E. P. D. A., *Juan José Garcia*.—Por su mandado, *Francisco Sevilla*, Secretario interino.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial de ayer núm. 110, línea 2.ª línea 46, á continuación de donde dice *otro para la provincia*, debe añadirse, *cuatro para la Diputación provincial*. Albacete 14 de Setiembre de 1853.

IMPRESA DE LA UNION.